



REVISIÓN DE LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 003 DEL 21 DE ENERO DE 2020
DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDON

“POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RONDON PARA SUBDIVIDIR Y/O LOTEAR Y TITULAR LOS TERRENOS BALDIOS URBANOS Y LOS PREDIOS FISCALES URBANOS Y RURALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO A LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN CON VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, URBANA Y RURAL”

REVISIÓN DE VALIDEZ

Por estar conforme a la Constitución y la ley.

En Arauca, el 31 de enero de 2020


JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador del Departamento de Arauca

“CONSTRUYENDO FUTURO”

Calle 20 Carrera 21 Esq. Telefax: 8853233 Teléfonos 8851719-8852761 Arauca– Colombia
e-mail: gestiondespacho@arauca.gov.co



REVISIÓN DE LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 003 DEL 21 DE ENERO DE 2020
DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDON

REMITIDO POR: COORDINACION JURIDICA

ASUNTO: REVISIÓN DE LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 003 DEL 21 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RONDON PARA SUBDIVIDIR Y/O LOTEAR Y TITULAR LOS TERRENOS BALDIOS URBANOS Y LOS PREDIOS FISCALES URBANOS Y RURALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO A LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN CON VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, URBANA Y RURAL"

CONCEPTO:

1. El Acuerdo Municipal guarda Unidad de Materia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994.
2. El proyecto de Acuerdo surtió dos debates en días distintos, tal y como se acredita con la Certificación suscrita por el Secretario General del Concejo Municipal, cumpliéndose con la exigencia señalada en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994. Se respeta el límite temporal que se señala en la norma ibídem, de los tres (3) días después de la aprobación en la Comisión respectiva.

PRIMER DEBATE: 16 DE ENERO DE 2020.
DIAS CALENDARIO TRANSCURRIDOS: 4 DÍAS
SEGUNDO DEBATE: 21 DE ENERO DE 2020.

3. MATERIA DEL ACUERDO: Con esta iniciativa, SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RONDON PARA SUBDIVIDIR Y/O LOTEAR Y TITULAR LOS TERRENOS BALDIOS URBANOS Y LOS PREDIOS FISCALES URBANOS Y RURALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO A LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN CON VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, URBANA Y RURAL.
4. REVISIÓN ARTICULADO DEL ACUERDO: REVISIÓN ARTICULADO DEL ACUERDO: EL Acuerdo se soporta jurídicamente en las disposiciones contenidas el Decreto 1333 de 1986 (artículo 167); Ley 1551 de 2012 (artículo 18); Ley 1001 de 2005 (artículo 2) y demás disposiciones concordantes.

CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL

... "Artículo 167.- La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dicten los Concejos Municipales."...

LEY 1552 DE 2012

... "Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."...

"CONSTRUYENDO FUTURO"

Calle 20 Carrera 21 Esq. Telefax: 8853233 Teléfonos 8851719-8852761 Arauca- Colombia
e-mail: gestiondespacho@arauca.gov.co



... "ARTÍCULO 2o. El artículo 14 de la Ley 708 de 2001 quedará así:

Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

PARÁGRAFO. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable”...


5. El Acuerdo fue publicado por Bando, tal y como se desprende en el documento de Sanción suscrito por el Alcalde Municipal de fecha 27 de enero de 2020.
6. El Acuerdo fue objeto de sanción el día 27 de enero de 2020.
7. Se acompaña esta revisión de validez de los siguientes documentos:

↳ Exposición de Motivos.

En virtud de lo anterior, consideramos que el Acuerdo No. 003 de 2020, es Constitucional y legalmente viable.

Dado el 31 de enero de 2020.

URIEL NIÑO LOPEZ
Asesor Jurídico Departamental


LILIANA VIVAS PARADA
Profesional Especializado



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
(Acuerdo No. AM – 003 de 2020)

Cordial Saludo,

Honorables Concejales:

Pongo en consideración de esta corporación, el presente Proyecto de acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN PARA SUBDIVIDIR Y/O LOTEAR y TITULAR LOS TERRENOS BALDÍOS URBANOS Y LOS PREDIOS FISCALES URBANOS Y RURALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIOS A LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN CON VIVIENDA DE INTERES SOCIAL URBANA Y RURAL"**. Se sustenta en lo siguiente:

Que un alto porcentaje de la población del Municipio de Puerto Rondón-Arauca, habita en lotes que forman parte de predios de mayor extensión que tienen la calidad de baldíos urbanos y/o predios fiscales de propiedad del ente territorial, lo que impide a estas familias obtener la titularidad de dichos inmuebles por vía judicial, dada la imprescriptibilidad de los mismos.

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone que, sean fines esenciales del Estado entre otros, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que igualmente, el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, consagra que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado fijará las condiciones para hacer efectivo este derecho.

Que el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política establece que es facultad del Concejo Municipal (...) *"Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda."* (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900054372-1



Acuerdo N. 003/2020

Que de conformidad con el artículo 13 de la misma Constitución Política de Colombia, le corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, adoptando medidas a favor de los grupos discriminados o marginados, en especial de aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Que la Ley 388 de 1997, armoniza y actualiza las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989, permitiendo al municipio promover el ordenamiento de su territorio, uso equitativo y racional del suelo, entre otras.

El artículo 123 de la Ley 388 de 1997, dispone que *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales"*.

La Ley 1001 de 2005 en su artículo 2, faculta a las entidades públicas del orden nacional a ceder a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, y que esa se realizará mediante resolución administrativa que se lleve a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El Decreto 4825 de 2011, mediante el cual se reglamenta la transferencia gratuita de bienes fiscales urbanos para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, definió taxativamente el bien fiscal tituable en los siguientes términos: *"De acuerdo con lo señalado en el artículo segundo de la Ley 1001 de 2005, se entienden como bienes fiscales titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al 30 de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900054372-1



Acuerdo N. 003/2020

El término de Vivienda de Interés Social (VIS) comprende también el de Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP) de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2 del Decreto 2190 de 2009.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-251/96, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO se pronuncia, indicando:

"(...) El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre las cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales. En efecto, la prohibición de los auxilios (CP art. 355) debe ser armonizada con el mandato del artículo 146 ordinal 4°, según el cual las Cámaras no pueden decretar en favor de particulares erogaciones "que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente". Puede entonces concluirse que no están prohibidas, porque no son actos de mera liberalidad sino de justicia distributiva, aquellas transferencias que se efectúen con el propósito de satisfacer derechos preexistentes, como sucede con los derechos que consagra la propia Constitución, siempre y cuando esa cesión sea imperiosa para la satisfacción de ese derecho constitucional"(...).

El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales.

Así como el Congreso de la República ha legislado para autorizar al Gobierno para enajenar bienes nacionales a título gratuito por la facultad constitucional que se lo permite (artículo 150-9 de la C.N.), así como para otros auxilios o subsidios en idéntico sentido, los Concejos Municipales dentro de la autonomía territorial y por sus facultades.

Otorgadas en el artículo 167 del Decreto Ley 1333/86 o Código de Régimen Municipal, pueden disponer de los bienes municipales, siempre y cuando así lo señalen en acuerdos, sin olvidar que la finalidad de la cesión gratuita del inmueble debe servir para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900054372-1



Acuerdo N. 003/2020

Que el proceso de titulación de estos predios urbanos a las familias que los ocupan, además de garantizarle su condición de propietario, les permitirá apropiar recursos para subsidios de vivienda de interés social ante las entidades competentes y realizar otras diligencias de acuerdo con sus necesidades.

La Unidad Administrativa Técnica de Planeación Gestión y Evaluación Municipal deberá certificar que los predios que sean objeto de aplicación de éste Acuerdo Municipal no se encuentran en áreas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general, que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la ley 388 de 1997.

Cordialmente,

Luis Gonzalo Martínez Peña
LUIS GONZALO MARTÍNEZ PEÑA
Alcalde Municipal

Resolución 029 del 27/01/2020.



ACUERDO No. 003
(21 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTAD AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN PARA SUBDIVIDIR Y/O LOTEAR y TITULAR LOS TERRENOS BALDÍOS URBANOS Y LOS PREDIOS FISCALES URBANOS Y RURALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO A LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN CON VIVIENDA DE INTERES SOCIAL URBANA Y RURAL".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 13, 42, 44, 51, 95, 287, 313 y 366 de la Constitución Política de Colombia; leyes 136 de 1994, 3 de 1991, 338 de 1997, 546 de 1999, 812 de 2003, 1001 de 2005; Decretos 975 de 2004, 2381 de 1989 y 2060 de 2004, 4825 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que un alto porcentaje de la población del municipio de Puerto Rondón-Arauca, habita en lotes que forman parte de predios de mayor extensión que tienen la calidad de baldíos urbanos y/o predios fiscales de propiedad del ente territorial, lo que impide a estas familias obtener la titularidad de dichos inmuebles por vía judicial, dada la imprescriptibilidad de los mismos.

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone que, sean fines esenciales del Estado entre otros, *promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Que igualmente, el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, consagra que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado fijará las condiciones para hacer efectivo este derecho.

Que el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política establece que es facultad del Concejo Municipal (...) "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la



REPÚBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900054372-1



Acuerdo N. 003/2020

ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda." (...)

Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, adoptando medidas a favor de los grupos discriminados o marginados, en especial de aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Que la Ley 388 de 1997, armoniza y actualiza las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989, permitiendo al municipio promover el ordenamiento de su territorio, uso equitativo y racional del suelo, entre otras.

El artículo 123 de la Ley 388 de 1997, dispone que "*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales*".

La Ley 1001 de 2005 en su artículo 2, faculta a las entidades públicas del orden nacional a ceder a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, y que esa se realizará mediante resolución administrativa que se lleve a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El Decreto 4825 de 2011, mediante el cual se reglamenta la transferencia gratuita de bienes fiscales urbanos para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, definió taxativamente el bien fiscal titulable en los siguientes términos: "De acuerdo con lo señalado en el artículo segundo de la Ley 1001 de 2005, se entienden como bienes fiscales titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al 30 de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección



REPÚBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900054372-1



Acuerdo N. 003/2020

ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997".

El término de Vivienda de Interés Social (VIS) comprende también el de Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP) de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2 del Decreto 2190 de 2009.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-251/96, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO se pronuncia, indicando:

"(...) El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre las cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales. En efecto, la prohibición de los auxilios (CP art. 355) debe ser armonizada con el mandato del artículo 146 ordinal 4°, según el cual las Cámaras no pueden decretar en favor de particulares erogaciones "que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente". Puede entonces concluirse que no están prohibidas, porque no son actos de mera liberalidad sino de justicia distributiva, aquellas transferencias que se efectúen con el propósito de satisfacer derechos preexistentes, como sucede con los derechos que consagra la propia Constitución, siempre y cuando esa cesión sea imperiosa para la satisfacción de ese derecho constitucional. (...)"

El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales.

Así como el Congreso de la República ha legislado para autorizar al Gobierno para enajenar bienes nacionales a título gratuito por la facultad constitucional que se lo permite, (artículo 150-9 de la C.N.2), así como para otros auxilios o subsidios en idéntico sentido, los Concejos Municipales dentro de la autonomía territorial y por sus facultades otorgadas en el artículo 167 del Decreto Ley 1333/86 o Código de Régimen Municipal, pueden disponer de los bienes municipales, siempre y cuando así lo señalen en acuerdos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900054372-1



Acuerdo N. 003/2020

sin olvidar que la finalidad de la cesión gratuita del inmueble debe servir para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Que el proceso de titulación de estos predios urbanos a las familias que los ocupan, además de garantizarle su condición de propietario, les permitirá apropiarse recursos para subsidios de vivienda de interés social ante las entidades competentes y realizar otras diligencias de acuerdo con sus necesidades.

La Unidad Administrativa Técnica de Planeación Gestión y Evaluación Municipal deberá certificar que los predios que sean objeto de aplicación de éste Acuerdo Municipal no se encuentran en áreas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general, que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Concejo Municipal,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltase al Alcalde del Municipio de Puerto Rondón-Arauca, para transferir los bienes fiscales titulables del municipio que estén ocupados con vivienda de interés social desde antes del 30 de noviembre de 2001, conforme con el procedimiento establecido por el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, Decreto 4825 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: En el término no mayor a diez (10) días hábiles la administración municipal deberá informar al concejo municipal de los predios transferidos una vez firmada la transferencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorízase al Alcalde Municipal para transferir a títulos según lo normado de lotes ocupados con Vivienda de Interés Social Rural y que forman parte de predios fiscales urbanos y rurales que son de propiedad del municipio de Puerto Rondón en favor de las familias ocupantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900054372-1



Acuerdo N. 003/2020

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos del presente proyecto de acuerdo, el término de Vivienda de Interés Social (VIS) comprende también el de Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP) de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2° del Decreto 2190 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Facultase al Ejecutivo Municipal para expedir resoluciones de titulación y/o firmar escrituras y suscribir cualquier acto jurídico, administrativo, para realizar la incorporación, subdivisión y/o el loteo de los predios de mayor extensión objeto de transferencia, necesarios para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en este proyecto de Acuerdo.

PARÁGRAFO: Realícese el estudio Jurídico y Técnico según artículo 5 del Decreto 4825 de 2011, para dichos procesos del artículo 4.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige hasta el 30 de junio de 2020, a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Puerto Rondón, Arauca, a los Veintiún (21) días del mes de enero de 2020.

COMUNÍQUESE, SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA FERNANDA MANOSALVA S.
ADRIANA FERNANDA MANOSALVA
Presidenta Concejo Municipal

INGRID TATIANA ACOSTA
INGRID TATIANA ACOSTA
Secretaria Concejo Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900054372-1



Acuerdo N. 003/2020

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO RONDON -
ARAUCA**

HACE CONSTAR

Que el acuerdo No. 003/2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN PARA SUBDIVIDIR Y/O LOTEAR y TITULAR LOS TERRENOS BALDÍOS URBANOS Y LOS PREDIOS FISCALES URBANOS Y RURALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIOS A LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN CON VIVIENDA DE INTERES SOCIAL URBANA Y RURAL", fue discutido y aprobado en sus dos debates reglamentarios de sesiones Extraordinarias realizadas los días dieciséis (16) y veintiuno (21) de Enero de 2020, y fue voluntad de la Honorable Corporación que sea acogido como Ley o Acuerdo Municipal.

Dado en puerto Rondón, Arauca, a los veintiún (21) días de Enero de dos mil veinte (2020).


INGRID TATIANA ACOSTA SEGUA
Secretaria General Concejo Municipal

CONSTANCIA

En la fecha pasa al despacho del Alcalde Municipal el presente acuerdo para su respectiva sanción, u objeción si hay lugar a ello.

21 de Enero de 2020


ADRIANA FERNANDA MANOSALVA SEPULVEDA
Presidenta Concejo Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN
NIT: 800102798-9
DESPACHO DEL ALCALDE



ACUERDO No. 003
DEL 21 DE ENERO DE 2020.
(Art. 76 Ley 136 de 1994)

Ana Jaimes
LUIS GONZALO MARTINEZ PEÑA
Alcalde Municipal
Resolución 029 del 27/01/2020

ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RONDON, ARAUCA

El presente Acuerdo No. 003, del 21 de Enero de 2020, emanado del Honorable Concejo Municipal de Puerto Rondón - Arauca, fue publicado por bando y sancionado, hoy 27 de Enero de 2020.

Ana Jaimes
LUIS GONZALO MARTINEZ PEÑA
Alcalde Municipal
Resolución N: 029 del 27/01/2020

¡Construyendo
Territorio!